

Teniendo en cuenta:

Primero.—Que la mencionada entidad ha solicitado por escrito de fecha 28 de abril de 2006, se apruebe el modelo de contrato de financiación a comprador de bienes muebles. Las condiciones generales del contrato han sido depositadas en el Registro de Bienes Muebles de Madrid.

Segundo.—Que se ha emitido el preceptivo informe no vinculante por el Registrador de Bienes Muebles Central I.

Tercero.—Que el Registrador adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado, Sección Tercera, ha informado favorablemente a la aprobación del modelo solicitado.

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Aprobar el modelo de contrato de préstamo de financiación a comprador de bienes muebles, para ser utilizado por la entidad Daimler-chrysler Services España, Establecimiento Financiero de Crédito S. A. U., con las letras de identificación «F-D1.»

2.º Disponer que se haga constar en el impreso la fecha de esta Resolución.

Madrid, 20 de julio de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**15224** *RESOLUCIÓN de 8 de agosto de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el modelo de contrato de financiación a comprador de bienes muebles para su utilización por la entidad mercantil Montes de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera, con las letras de identificación «FcbmUni01».*

Accediendo a lo solicitado por D. Albino José Sánchez Ocaña, en representación de Montes de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera (Unicaja), domiciliada en Málaga, Avenida de Andalucía, 10-12, con código de identificación fiscal G-29498086.

Teniendo en cuenta:

Primero.—Que la mencionada entidad ha solicitado por escrito de fecha 6 de marzo de 2006, se apruebe el modelo de contrato de financiación a comprador de bienes muebles y sus Anexos I y II que acompaña.

Segundo.—Que se ha emitido el preceptivo informe no vinculante por el Registrador de Bienes Muebles Central I.

Tercero.—Que el Registrador adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado, Sección Tercera, ha informado favorablemente a la aprobación del modelo solicitado.

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Aprobar el modelo de contrato de financiación a comprador de bienes muebles y sus Anexos I y II para ser utilizado por la entidad Montes de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga y Antequera (Unicaja), con las letras de identificación «FcbmUni01».

2.º Disponer que se haga constar en el impreso la fecha de esta Resolución.

Madrid, 8 de agosto de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**15225** *RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por Juez Encargado de Registro Civil, en el expediente sobre actuaciones sobre modificación de apellidos en inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre modificación de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del establecido por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de A.

#### Hechos

1. Por comparecencia ante el Juez Encargado del Registro Civil de T., el 2 de agosto del 2005, don J., mayor de edad, solicitaba conforme al artículo 217 del Reglamento del Registro Civil se haga extensiva en su inscripción de nacimiento el cambio de su primer apellido por el de A., por habersele concedido este cambio a su padre don F., por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 18 de octubre

de 2002. Acompañaba los siguientes documentos: Certificación literal de nacimiento, fotocopia del DNI y certificado de empadronamiento del interesado, certificación literal de nacimiento del padre del mismo con nota marginal del cambio del primer apellido de fecha 2 de junio de 2003.

2. La Juez Encargada del Registro Civil de A., dictó auto con fecha 26 de agosto de 2005, denegando la inscripción del cambio de apellidos al margen del acta de nacimiento, alegaba como razonamientos jurídicos que a la vista de la documentación aportada, la inscripción marginal de cambio de apellido del padre se practicó en fecha 9 de junio de 2003, por lo que han transcurrido más de dos años desde la misma.

3. Notificado el promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que en el expediente de cambio de apellidos de su padre se acompañaron las certificaciones de nacimiento de todos sus hijos, que en la actualidad la totalidad de sus hermanos tienen inscrito el cambio de apellidos y que siempre ha sido conocido con el primer apellido solicitado.

4. Se notificó el recurso al Ministerio Fiscal. La Juez Encargada del Registro Civil de A., confirma la resolución apelada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 109 del Código civil; 57 y 59, número 3, de la Ley del Registro Civil; 195, 196, 198, 205, 217, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 18 de febrero de 1988, 6 de septiembre de 1989, 2 de junio y 8 de octubre de 1990 y 5-1.º de julio de 2005.

II. Según resulta de la redacción dada al artículo 217 del Reglamento del Registro Civil por el Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, para que el cambio de apellidos de una persona alcance a sus descendientes no sujetos a la patria potestad se requiere la prestación del consentimiento de estos descendientes, bien se formule en el propio expediente, bien dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del cambio de apellido del ascendiente.

III. Es cierto que la recta interpretación e inteligencia de este precepto no ha dejado de suscitar controversia por apreciarse en el mismo una contradicción en cuanto a su ámbito de aplicación con el artículo 61 de la Ley del Registro Civil, en la medida en que el efecto jurídico de extender el cambio de los apellidos de una persona a los sujetos a su patria potestad y a los demás descendientes que expresamente lo consientan aparece circunscrito en la norma legal a los «cambios gubernativos» y no a «todo cambio de apellidos» a que lo extiende la norma reglamentaria. En el artículo 61 de la Ley registral civil, en conexión con el resto del sistema legal vigente de atribución de apellidos por razón de filiación determinada (cfr. arts. 55 L.R.C. y 196, núm. 2, R.R.C.), se ha querido ver por parte de cierta doctrina una regla general implícita conforme a la cual la alteración por cualquier motivo de los apellidos de los progenitores altera automáticamente los apellidos de sus descendientes, mayores o menores de edad, a salvo el supuesto excepcional del citado artículo 61 de la Ley referente al exclusivo caso de los cambios por virtud de autorización gubernativa.

IV. Ahora bien, esta regla tropieza con evidentes inconvenientes en el orden práctico y también en el teórico pues la imposición del cambio de los apellidos a los descendientes mayores de edad, aun en contra de su voluntad y al margen de toda alteración en el estatus de su filiación, esto es, en los casos en que el cambio de apellidos del ascendiente deriva de su propia voluntad con los efectos legales determinados (supuesto, v. gr. del art. 109 del Código civil en relación con la inversión del orden de los apellidos) o con el valor de postulación del expediente registral para obtener la autorización gubernativa del cambio, es un resultado que se enfrenta a la independencia de los hijos mayores en el orden familiar y que puja con el derecho de éstos a su propia identidad representado en el derecho al nombre. Es por ello que buena parte de la doctrina postuló ya antes de la reforma reglamentaria de 1986 una interpretación correctora del artículo 61 de la Ley registral en el sentido de extender el ámbito de la exigencia del consentimiento de los hijos mayores de edad a todos aquellos supuestos en que el cambio del apellido del ascendiente no estuviese vinculado a un cambio civil de filiación de la persona, en cuyo caso cabría predicar un efecto automático al cambio derivativo de los apellidos respecto de los descendientes mayores de edad, y ello sin perjuicio de la facultad de conservación de los apellidos anteriores prevista por el artículo 59.3.º de la Ley del Registro Civil. En consecuencia, desde este punto de vista el artículo 217 del Reglamento del Registro Civil estaría en sintonía con esta interpretación del artículo 61 de la Ley en cuanto a los cambios derivados de la propia voluntad del ascendiente, como sucede en el presente caso.

V. Superado el anterior obstáculo interpretativo, se ha de subrayar que en este supuesto el cambio del apellido del padre ha sido inscrito con fecha de 9 de junio de 2003. Dado que no consta el consentimiento inicial del promotor y que su solicitud dando el consentimiento al cambio ha tenido lugar por comparecencia efectuada el 2 de agosto de 2005, es evidente que ha transcurrido en exceso el plazo reglamentario señalado de

dos meses y que no es posible inscribir un cambio de apellidos del hijo que no ha llegado a producirse.

VI. La conclusión apuntada no es susceptible de variación por la circunstancia de que el interesado no llegara a tener conocimiento de la modificación del apellido de su progenitor sino tardíamente en un momento posterior ya al vencimiento del citado plazo, pues el mismo lo es de caducidad, lo que supone que opera automáticamente e «ipso iure», y cuyo cómputo se inicia a partir de la fecha de la propia inscripción marginal causada por el cambio de apellidos (cfr. art. 217-II R.R.C.). Tampoco resulta procedente declaración alguna de nulidad de actuaciones sobre la base de la supuesta omisión de un trámite de notificación del cambio y de su inscripción a los descendientes ya que, con independencia de la posible consideración sobre la conveniencia de tal notificación, la misma no está prevista en el específico procedimiento registral regulado reglamentariamente para prestar el consentimiento de los descendientes al cambio de apellidos de su ascendiente, bien porque la norma reglamentaria parta de la premisa de que la información sobre las solicitudes de cambio de apellidos y su influencia en los hijos o descendientes no sometidos a la patria potestad del solicitante han de quedar confiadas al ámbito de la comunicación y relación familiar, bien por consideración a la propia eficacia de la publicidad registral, como sucede en otros ámbitos de nuestro ordenamiento civil registral (vid. v. gr. art. 1524 C.c. en materia de retracto legal).

VII. Lo anterior no impide que el interesado solicite el cambio del apellido paterno por medio de un expediente «ad hoc» (cfr. arts. 57 L.R.C. y 205 y 365 R.R.C.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de mayo de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**15226** RESOLUCIÓN de 16 de mayo de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por Juez Encargado de Registro Civil en el expediente sobre actuaciones sobre modificación de apellidos en inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra la resolución dictada por la Encargada del Registro Civil Consular en N.

#### Hechos

1. Mediante comparecencia efectuada en el Registro Civil Consular de N. el 14 de mayo de 2003, doña M. solicitó la inscripción de defunción de don A., que había tenido lugar el 12 de mayo de 2003 en B., New Jersey, adjuntando acta de defunción local en la que constaba la compareciente como esposa del fallecido. Con fecha 18 de julio de 2003 se practicó la inscripción solicitada en la que constaba como estado civil del difunto casado, y como declarante la solicitante, en calidad de esposa del fallecido.

2. El 24 de noviembre de 2003 se presentó en el Consulado General de España en N. doña C., solicitando la inscripción de defunción de su marido don A., con quien contrajo matrimonio el 16 de julio de 1966, y del que no estaba divorciado. Se comunicó a la interesada que no procedía realizar una segunda inscripción. Con fecha 5 de julio de 2004 doña C. solicitó la rectificación de datos en la inscripción de defunción de su marido, aportando nuevo certificado de defunción rectificado en el que figura como declarante y viuda la misma.

3. La Encargada del Registro Civil Consular dictó resolución con fecha 13 de julio de 2004, disponiendo que no era pertinente incoar un expediente para proceder a la modificación de la inscripción de defunción practicada, en base a que la mención al cónyuge del difunto no estaba prevista en la legislación del Registro Civil ni en el modelo oficial de inscripción de fallecimiento, era indiferente a los efectos de defunción quien declarase la misma y su relación con el fallecido, y el Registro Civil probaba suficientemente la situación matrimonial sin necesidad de acudir a la inscripción de defunción, según resultaba de las inscripciones de matrimonio y nacimiento.

4. Notificada la resolución a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la rectificación de la inscripción de defunción de su marido fallecido.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que no formuló ninguna alegación al respecto. La Encargada del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 2, 92 y 93 de la Ley del Registro Civil; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 19-1.ª de febrero, 12 de marzo, 20-1.ª de septiembre de 2002, 20-2.ª de enero de 2003 y 19-5.ª de septiembre de 2005.

II. El estado civil de una persona es en su inscripción de defunción una mención de identidad (cfr. art. 12 R.R.C.) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1.º de la Ley del Registro Civil.

III. En el «factum» del presente caso concurren las siguientes circunstancias: el marido de la recurrente emigró a Estados Unidos de América, permaneciendo su esposa e hijos en España. Al cabo de unos años la esposa, hoy recurrente, recibió una notificación de divorcio, cuyo contenido no consta en las actuaciones. El marido fallece y la inscripción de defunción practicada en el Registro Civil Consular —hecha por transcripción de la certificación local de fallecimiento— se practicó a instancia de una persona que figura como esposa del difunto, pero que no es la recurrente. Por ello ésta solicita la rectificación de la inscripción de defunción para que en la misma se haga constar que la esposa del fallecido, y ahora viuda del mismo, es la recurrente y no la tercera persona que aparece en la inscripción practicada. Con anterioridad la recurrente había solicitado y obtenido del Registro local la rectificación de la inscripción de defunción en el mismo sentido ahora solicitado respecto del Registro Civil Consular español.

IV. Una sentencia extranjera de divorcio procedente de un país no comunitario, que afectaba a un español, no produce efectos en España hasta que no es reconocida a través de la obtención del necesario «exequatur» (cfr. arts. 107, II, C.c. y 955 L.e.c. de 1881), imprescindible para que esta disolución del matrimonio tenga eficacia para el ordenamiento español. La necesidad del «exequatur» se mantiene de momento (cfr. disposición derogatoria única de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, apartado 1, excepción 3.ª), por lo que el subsiguiente matrimonio de cualquiera de los cónyuges, celebrado sin la previa obtención del «exequatur» de la sentencia de divorcio del primer matrimonio, no es inscribible en el Registro Civil español al subsistir, al menos formalmente, el impedimento de ligamen (cfr. art. 46-2.º C.c.).

V. En consecuencia, si el divorcio en cuestión no surte efecto en España, hay que concluir que el estado civil del difunto cuando falleció no era el de divorciado, ni el derivado de sus segundas nupcias con una tercera persona, sino el de casado con su primera esposa, pues su vínculo matrimonial anterior subsistía. En este sentido debe accederse a la rectificación solicitada en cuanto al estado civil del difunto, porque es factible el expediente para rectificar menciones erróneas de identidad (cfr. arts. 93-1.º L.R.C. y 12 R.R.C.) cuando el error está comprobado. A ello se añade que el propio Registro Civil local en base a cuya certificación se practicó la inscripción de defunción en el Registro Consular español, a su vez, ha sido rectificado en el mismo sentido ahora pretendido, por lo que la postulación de la recurrente encuentra amparo no sólo en las previsiones del artículo 93, número 1, de la Ley del Registro Civil relativas a la rectificación de menciones erróneas de identidad, sino también en la norma contenida en el artículo 94, número 2 de la misma Ley relativo a los errores que procedan de documentos públicos (y las certificaciones y actas registrales lo son ex art. 317 L.E.C.) ulteriormente rectificadas.

No es óbice a esta rectificación el hecho de que la inscripción de defunción consignara ya originariamente el estado de casado del difunto, ya que lo que se pretende es corregir el dato de que la declarante de la defunción, promotora de la inscripción practicada, actuaba en calidad de esposa del fallecido, cuando tal calidad corresponde, a los efectos del Ordenamiento jurídico español, a la primera esposa del difunto y no a quien contrajo un segundo matrimonio con el mismo que el Derecho español, por las razones apuntadas, no reconoce (cfr. art. 162 R.R.C.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar la calificación recurrida.

Madrid, 16 de mayo de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**15227** RESOLUCIÓN de 24 de mayo de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por Juez Encargado de Registro Civil en el expediente sobre actuaciones sobre atribución de apellidos del naturalizado español.

En el expediente sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del enta-